

EXPEDIENTE: SUP-JDC-408/2018
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la reincorporación de Fidel Calderón Torreblanca como diputado federal propietario de la LXIII Legislatura en la Cámara de Diputados, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Julio César Tinoco Oros** en su calidad de diputado federal suplente.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	3
a. Falta de interés jurídico.....	3
b. Actos de naturaleza parlamentaria.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO	6
a. Metodología.....	6
b. Precisión del acto reclamado y autoridades responsables.....	6
c. Planteamiento.....	8
d. Tesis del caso.....	9
e. Marco normativo.....	9
f. Caso concreto.....	11
VI. EFECTOS	14
VII. RESUELVE	14

GLOSARIO

Actor	Julio César Tinoco Oros en su calidad de diputado federal suplente en la LXIII Legislatura.
Comisión Permanente	Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Diputado Propietario	Fidel Calderón Torreblanca en su calidad de diputado federal propietario en la LXIII Legislatura.

¹ Secretariado: Greysi Adriana Muñoz Laisequilla y José Antonio Aguilar Martínez.

IEM	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Mesa Directiva	Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Elección. En la elección federal dos mil quince, la fórmula de diputados federales encabezada por Fidel Calderón Torreblanca, propietario y Julio César Tinoco Oros, suplente, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, resultó electa por el principio de representación proporcional, para el periodo 2015-2018.

2. Instalación. El veintinueve de agosto de dos mil quince se instaló y declaró legalmente constituida la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados.

3. Licencia y toma de protesta. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho², el diputado propietario solicitó licencia por tiempo indefinido con efectos a partir del diez de abril. La solicitud fue aprobada al día siguiente; en consecuencia, se tomó protesta al diputado suplente - ahora actor-.

4. Reincorporación. El veintiuno de junio, el diputado propietario comunicó al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados su reincorporación al cargo a partir del dos de julio.

5. Juicio ciudadano.

a) Demanda. El cuatro de julio, el actor presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva el medio de impugnación, con el propósito de controvertir la reincorporación del diputado propietario.

² Todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho salvo manifestación expresa en contrario.

b) Turno. Mediante acuerdo de nueve de julio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-408/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano, porque el actor controvierte un acto que, en su concepto, lesiona sus derechos político-electorales en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo como diputado suplente³.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La representante legal de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, en su informe circunstanciado invoca como causales de improcedencia las siguientes: **a.** falta de interés jurídico, **b.** actos de naturaleza parlamentaria, e **c.** inexistencia de la autoridad y actos impugnados.

En el presente apartado se estudiarán las causales identificadas con las letras **a** y **b**. Por cuanto hace a la causal restante (**c**), ésta será analizada en el estudio de fondo de la presente controversia dada su estrecha relación con éste.

a. Falta de interés jurídico.

En el informe circunstanciado se señala que **el actor carece de un derecho político-electoral que se encuentre tutelado.**

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios. Así como las jurisprudencias 12/2009 y 19/2018, de rubros: **ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL y COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**

La causal es infundada, porque el actor sí tiene interés jurídico, en tanto aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo como diputado federal suplente.

Ello porque, en su concepto, la reincorporación del diputado propietario le impide ejercer el cargo que desempeñaba.

Así, el actor pretende que se revoque la reincorporación del diputado propietario, a efecto de poder seguir en funciones como suplente.

En ese sentido, **el presente juicio es la vía idónea para que el actor alcance su pretensión en caso de tener razón**, esto al tener la calidad de diputado suplente y pretende se declare indebida la reincorporación del diputado propietario al cargo. Lo cual podría incidir favorablemente en su derecho político-electoral.

b. Actos de naturaleza parlamentaria.

En el informe circunstanciado se señala que la reincorporación del diputado propietario se trata de un **acto parlamentario**, y constituye una actividad interna del órgano legislativo en términos de la jurisprudencia 34/2013 de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**

Es inatendible la causal, porque si bien en la mencionada jurisprudencia esta Sala Superior sostuvo que se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, lo cierto es que, el derecho a ejercer el cargo en modo alguno está comprendido en la materia parlamentaria.

Esto, porque esta Sala Superior ha considerado que el derecho a ser votado comprende el de acceder y ejercer el cargo para el cual fue votado⁴.

En ese sentido, si el actor alega la vulneración a su derecho a ser votado, en la vertiente de ejercer el cargo como diputado federal suplente, ello está inmerso en la materia electoral y puede ser objeto de tutela por este Tribunal Electoral.

En similares términos ha resuelto esta Sala Superior los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-390/2014 y SUP-JDC-333/2018, al estimar que dichos actos constituyen violaciones a derechos político-electorales, y que los diputados suplentes cuentan con interés jurídico para impugnar la reincorporación al cargo de los propietarios.

IV. REQUISITOS PROCESALES.

El medio de impugnación reúne los requisitos, para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.⁵

1. Forma. En la demanda el actor precisa: su nombre; domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; los órganos responsables; los hechos; los conceptos de agravio; las pruebas, y se asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió el cuatro de julio, en el plazo de cuatro días,⁶ pues el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el tres de julio, a partir de la publicación en la Gaceta Parlamentaria de la comunicación de reincorporación del diputado propietario; por tanto, el periodo para controvertirlo transcurrió del

⁴ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

⁵ Artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 8 de la Ley de Medios.

cuatro al nueve del mismo mes, por no ser un asunto directamente vinculado con los procesos electorales federal o local⁷.

Máxime si, en el caso, ninguna constancia obra para acreditar que fue comunicada al actor la reincorporación del diputado propietario, por ello se debe estar a la fecha en que se manifieste tener conocimiento del acto impugnado.

3. Legitimación. El juicio es promovido por un ciudadano, en su carácter de diputado suplente en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados.⁸

4. Definitividad y firmeza. En la legislación federal ningún medio de impugnación ordinario está previsto, por el cual se pueda revocar, anular o confirmar, la resolución impugnada.

V. ESTUDIO DE FONDO

a. Metodología.

En primer término, es necesario realizar la **precisión del acto reclamado y las autoridades responsables**. Para que, una vez hecho lo anterior, pueda exponerse el **planteamiento** del actor y realizar su análisis.

b. Precisión del acto reclamado y autoridades responsables.

El actor señala en su demanda como **autoridades responsables** a la Mesa Directiva y al *Pleno de la Permanente de la Cámara de Diputados* y como **actos reclamados** la presentación y discusión de la solicitud de reincorporación del diputado propietario Fidel Calderón Torreblanca⁹.

⁷ Jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**

⁸ Artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Debido a que el actor en su demanda señala a la "Permanente de la Cámara de Diputados" y no a la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión.

Al respecto, la autoridad responsable señala que no existe la autoridad denominada “Pleno de la Permanente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión”¹⁰.

Y en cuanto al acto reclamado, que si bien el diputado propietario comunicó al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados su reincorporación al ejercicio de su encargo con efectos al dos de julio, dicha reincorporación no puede atribuirse formal o materialmente a la Mesa Directiva o al Pleno de la Cámara de Diputados.

Lo anterior, porque el artículo 16 del Reglamento de la Cámara de Diputados no exige que dichos órganos materialicen un acto de aprobación, pues basta con el simple aviso del diputado con licencia para que se entienda reincorporado.

Expuesto lo anterior, del análisis del escrito de demanda¹¹ y del informe circunstanciado, se advierte que **el acto realmente impugnado es la reincorporación del diputado propietario Fidel Calderón Torreblanca.**

Así mismo, se debe tener **como autoridad responsable a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión**, en términos de la sesión pública de cuatro de julio de dos mil dieciocho, en la cual se dio cuenta de la comunicación de reincorporación presentada por el Diputado Propietario¹².

¹⁰ Debido a que el actor en su demanda señala a la “Permanente de la Cámara de Diputados” y no a la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión.

¹¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

¹² Información visible en la página oficial del Congreso de la Unión, en la cual obra la versión estenográfica de la sesión pública de la Comisión Permanente, celebrada el cuatro de julio de dos mil dieciocho, consultable en el vínculo electrónico: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/comision-permanente/versiones-permanente/41261-sesion-publica-de-la-comision-permanente-del-h-congreso-de-la-union-celebrada-el-miercoles-4-de-julio-de-2018.html?tmpl=component&print=1&layout=default>

Ello, con independencia de que se alegue que dicho órgano carece de facultades para pronunciarse respecto a la reincorporación, puesto que de una interpretación sistemática de los artículos 16 del Reglamento de la Cámara de Diputados¹³ y 78, fracción VIII de la Constitución Federal¹⁴, se advierte que la Comisión Permanente cuenta con facultades para conocer y resolver sobre las licencias y reincorporaciones que le sean presentadas.

c. Planteamiento.

Julio César Tinoco Oros, en su carácter de diputado federal suplente, que estuvo en funciones, **impugna la reincorporación** al cargo del diputado federal propietario Fidel Calderón Torreblanca.

Para tal efecto, expone sustancialmente, como causa de pedir, que es indebida la reincorporación del propietario, porque tiene la calidad de **diputado federal** y a la vez la posibilidad de resultar electo como **diputado local** de representación proporcional en Michoacán.

Lo anterior, porque fue postulado por MORENA como diputado local en la posición tres de la lista de representación proporcional, y conforme a los resultados de la votación, **resulta inminente su designación como diputado propietario local**, es decir, **se ubicó en el supuesto de haber alcanzado dos cargos de elección popular**.

Esto es, el actor estima que Fidel Calderón Torreblanca infringe lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Federal al intentar reincorporarse al cargo de diputado federal, ya que, con ello ocuparían dos espacios de elección popular, **motivo por el cual, debió negársele**

¹³ Artículo 16. 1. *El diputado o diputada con licencia que comunique la reincorporación al ejercicio de su cargo presentará escrito firmado y dirigido al Presidente.*

2. *El Presidente lo comunicará, de inmediato al diputado o diputada suplente en funciones y, al Pleno de manera improrrogable en la siguiente sesión.*

3. **En los recesos, se estará a lo dispuesto por el artículo 78, fracción VIII, de la Constitución.**

¹⁴ Artículo 78 CPEUM. [...] *La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes: [...] VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.*

la reincorporación al existir la posibilidad de que ejerza otro cargo de manera simultánea.

d. Tesis.

El planteamiento es infundado por dos razones.

1. Fidel Calderón Torreblanca no ejerce simultáneamente los cargos de Diputado Federal¹⁵ y Local¹⁶, en tanto las fechas de término e inicio de cada uno de ellos en modo alguno se contraponen.

2. Aunado a lo anterior, tampoco se constató que el diputado federal propietario haya resultado electo como diputado local en Michoacán. Esto porque a MORENA solo le fueron asignadas dos diputaciones locales en ese estado por el principio de representación proporcional¹⁷, y el citado ciudadano ocupó el número tres de la lista.

e. Marco normativo.

El artículo 125 de la Constitución Federal, establece, textualmente, que: *ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.*

El precepto constitucional regula las siguientes hipótesis:

1. Existe la posibilidad de alcanzar el triunfo en dos cargos de elección popular, que coinciden en algún período.

¹⁵ Concluye funciones como Diputado Federal el **31 de agosto de 2018**, conforme al artículo 2 numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ Inicia funciones como Diputado Local en Michoacán el **15 de septiembre de 2018**, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹⁷ Tal como se advierte de la página oficial del IEM, en la que se publicó la lista de Diputaciones locales asignadas por representación proporcional, consultable en el vínculo electrónico: [Http://iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2017_2018/Ganadores/DIPUTADOS%20ELECTOS%20POR%20PRINCIPIO%20DE%20REPRESENTACION%20PROPORCIONAL.pdf](http://iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2017_2018/Ganadores/DIPUTADOS%20ELECTOS%20POR%20PRINCIPIO%20DE%20REPRESENTACION%20PROPORCIONAL.pdf)

2. Está prohibido acceder al ejercicio y desempeño de ambos cargos, y existe el deber de asumir, únicamente, alguno de los dos.

3. Se establece el derecho de elegir alguno de los cargos de elección popular, en los que la persona resultó electa o puede ser asignada.

4. También se puede dar el caso que durante el desempeño de un cargo de elección popular se alcance el triunfo en otro, pero que los periodos de ejercicio no coexistan, escenario que no está prohibido por la norma.

La norma constitucional en comento descansa en el principio de división de poderes, el cual, en esencia, impide la concentración de este en una misma persona¹⁸.

Por otra parte, esa norma constitucional también tiene como finalidad garantizar la dedicación de los funcionarios a los cargos públicos y sus exigencias, así como evitar, en su caso, un posible conflicto de intereses, al existir la posibilidad de que los cargos estén en colisión.

En ese sentido, si se permitiera la posibilidad de regresar y alternar entre dos cargos de elección popular, se rebasaría la dimensión del derecho subjetivo del ciudadano que ejerce el cargo y se podría afectar negativamente el derecho de quienes lo eligieron para tales cargos.

En suma, cuando se alcanzan dos cargos de elección popular **que coexisten temporalmente en su ejercicio**, la interpretación del artículo 125 Constitucional es en el sentido de que existe derecho para elegir alguno, y esto ocurre cuando se opta por acceder y ejercer uno de los cargos¹⁹.

Por otra parte, **en el caso de que los periodos no sean simultáneos la norma permite desempeñar uno de los cargos y, una vez que concluya su periodo iniciar funciones en el otro, siempre que no**

¹⁸ Artículo 49 de la Constitución Federal.

¹⁹ Similar interpretación se sostuvo en el SUP-JDC-390/2014.

coincidan temporalmente y no exista disposición expresa que lo restrinja.

f. Caso concreto.

Para el análisis del caso concreto se precisarán los hechos respecto de los que no existe controversia:

1. En la elección de dos mil quince, la fórmula de **diputados federales** encabezada por Fidel Calderón Torreblanca como propietario y Julio César Tinoco Oros como suplente, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, resultó electa bajo el principio de representación proporcional, **para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**²⁰, y el propietario asumió el cargo de diputado federal.

2. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, Fidel Calderón Torreblanca solicitó al Pleno de la Cámara de Diputados **licencia por tiempo indefinido** para separarse del cargo de diputado federal a partir del diez de abril, misma que le fue aprobada al día siguiente, y en consecuencia le fue tomada protesta al suplente.

3. En el contexto del proceso electoral local 2017-2018 en Michoacán, MORENA postuló a Fidel Calderón Torreblanca **en tercer lugar de la lista de fórmulas de diputados locales de representación proporcional.**

Por otra parte, de las páginas oficiales del Congreso de la Unión y del IEM, se advierten los siguientes hechos notorios²¹:

²⁰ En términos del artículo 2 numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: 2. *El ejercicio de las funciones de los diputados y senadores durante tres años constituye una Legislatura. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.*

²¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la Jurisprudencia: XX.2o. J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y,**

1. Como resultado de la jornada electoral local en Michoacán, a MORENA únicamente le fueron asignadas **dos diputaciones locales de representación proporcional**²², para iniciar funciones el quince de septiembre de dos mil dieciocho²³.

2. El veintiuno de junio, Fidel Calderón Torreblanca comunicó al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión su **reincorporación** al cargo de diputado federal con efectos al dos de julio²⁴.

3. El cuatro de julio, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en sesión pública dio cuenta de la reincorporación referida²⁵.

Lo anterior, permite establecer **que el planteamiento en estudio es infundado** a partir de dos razones esenciales:

A. Los periodos de ejercicio de los cargos como Diputado Federal y Diputado local en Michoacán no coexisten, tal como se aprecia:

POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470

²² Información consultable en la página oficial del IEM en el vínculo electrónico: http://iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2017_2018/Ganadores/DIPUTADOS%20ELECTOS%20POR%20PRINCIPIO%20DE%20REPRESENTACION%20PROPORCIONAL.pdf

²³ En términos del Artículo 29 de la Constitución Local de Michoacán que establece: *El Congreso se renovará totalmente cada tres años, y se instalará el día quince del mes de septiembre del año en que se celebre la elección ordinaria.*

²⁴ Información consultable en la página oficial del Congreso de la Unión en el vínculo electrónico: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-07-04-1/assets/documentos/REINCORPORACION_FIDEL_CALDERON.pdf

²⁵ Conforme a la Versión estenográfica de la Sesión pública, dicha cuenta se realizó en los siguientes términos: *“...El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: La Asamblea ha quedado enterada.*

Solicito a la Secretaría informe a la Asamblea de los Senadores y Diputados que se reincorporan a sus actividades legislativas por la conclusión de las licencias que les fueron autorizadas.

La Secretaria Diputada María Gloria Hernández Madrid: Informo a la Asamblea que se recibieron ocho comunicaciones de ciudadanos Senadores; y 68 de ciudadanos Diputados, por los que informan sus reincorporaciones a la (sic) actividades de sus respectivas Cámaras.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: La Comisión Permanente toma conocimiento de los avisos de reincorporación e informará de ellos a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados.

Todas las comunicaciones se publicarán en la Gaceta...”

(En términos del orden del día de la sesión, el escrito de reincorporación de Fidel Calderón Torreblanca se encontraba dentro de las 68 comunicaciones de reincorporación). Información consultable en la página oficial del Congreso de la Unión en el vínculo electrónico: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/comision-permanente/versiones-permanentes/41261-sesion-publica-de-la-comision-permanente-del-h-congreso-de-la-union-celebrada-el-miercol-es-4-de-julio-de-2018.html?tmpl=component&print=1&layout=default+>

Cargo	Inicio	Conclusión
Diputado Federal	1 de septiembre de 2015	31 de agosto de 2018
Diputado Local en Michoacán	15 de septiembre de 2018	14 de septiembre de 2021

Así, se advierte que no existe contravención a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Federal, pues tal como se argumentó en el marco normativo, la prohibición se encuentra dirigida al ejercicio simultáneo de cargos de elección popular.

Y en el caso, existe una diferencia de quince días entre la conclusión del encargo como diputado federal -treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho- y el inicio de funciones de las diputaciones locales electas -quince de septiembre de dos mil dieciocho-.

B. Aunado a lo anterior, en el momento procesal en el que se resuelve, se advierte de manera preliminar que Fidel Calderón Torreblanca, **no resultó electo como diputado local de representación proporcional en Michoacán**, toda vez que, conforme a los resultados de la jornada electoral local de uno de julio del presente año, al partido político que lo postuló únicamente le fueron asignadas dos diputaciones de representación proporcional, y conforme al orden de prelación registrado dicho ciudadano ocupaba la posición número tres de la lista.

Es decir, que actualmente solo posee el cargo como diputado federal en funciones, sin que se advierta de las constancias en análisis, que haya resultado electo a algún otro cargo de elección popular, pues, aunque fue postulado como diputado local en Michoacán, el cargo no le fue asignado, tal como se desprende del acuerdo del IEM identificado con el número **CG-403/2018**, mediante el cual se emitió la declaratoria de validez de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional de Michoacán.

En vista de lo anterior, se advierte que el actor **parte de la premisa inexacta** de que debió negarse la reincorporación del diputado

propietario porque se encuentra ejerciendo cargos de manera simultánea, no obstante, ello quedó desvirtuado a partir de que: **1.** el periodo de ejercicio de los cargos no coexiste, y **2.** El diputado federal propietario no resultó electo como diputado local en Michoacán.

Por tanto, con la reincorporación del diputado propietario no se vulnera el derecho político electoral del suplente a ejercer y desempeñar el cargo, puesto que, en ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los suplentes no tienen un derecho autónomo a ejercer el cargo, sino que ese desempeño es la consecuencia de la vigencia de la licencia solicitada por los propietarios, quienes sí ejercen un derecho autónomo de desempeño del cargo, derivado de la elección que hizo la propia ciudadanía²⁶.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio planteado.

VI. EFECTOS.

En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es **confirmar la reincorporación del diputado propietario**, al haberse desestimado el ejercicio simultáneo de cargos de elección popular.

VII. RESUELVE

Único. Se confirma la reincorporación controvertida en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

²⁶ En similares términos se resolvieron los diversos SUP-REC-74/2018 y acumulado, así como el SUP-JDC-333/2018.

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JDC-408/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO